

LO BARNECHEA

Lo Barnechea, a dos de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS:

La denuncia y demanda de fojas uno, deducidas por JOSE JAVIER IRURETA URIARTE, contador, domiciliado en calle Curarrehue Nº 4411, Lo Barnechea, en contra de COMERCIAL ECCSA S.A, nombre de fantasía MULTITIENDAS RIPLEY, entidad del domiciliado de calle Huérfanos Nº 979, oficina 904, Santiago, por infracción a las normas de la ley Nº 19.496, conforme antecedentes que señala.

A fojas treinta y cinco rola acta del comparendo de contestación y pruebas.-

CONSIDERANDO:

EN RELACION CON LO INFRACCIONAL

- 1.- Que la denuncia emana del hecho de haber adquirido el actor a Tienda Ripley, tres sofás en oferta, compra que -como lo señala, llegaron dañados a su casa, no obstante que se le aseguró en la tienda, que se encontraban en buenas condiciones. (Los muebles llegaron embalados a su casa), reclamando haberse recibido DAÑADOS en diversas partes. Al pretender ampararse de la garantía, le manifestaron que dado el tiempo transcurrido entre la recepción y notificación del daño, le señalaron estar fuera de plazo. -
- 2.- Que al contestar, la denunciada señala que se trataría de artículos de segunda selección, razón por la cual no estarían amparados por la garantía.-
- 3.- Que conforme lo relacionado y a despecho de la controversia anotada, es un hecho que como consta del documento de fojas siete, día siguiente de la venta, correspondiente a guía de despacho, la denunciada admite o reconoció tratarse de productos de segunda selección; hecho que consta en la copia de la boleta electrónica, adjunta a fojas seis.-
- 4.- Que en consecuencia, no se aplicará en la especie el artículo 14 de la ley Nº 19.496, relativo a la garantías, sin perjuicio del derecho de la afectada a que se le indemnicen los perjuicios causados.-

EN LO RELACIONADO CON LA PARTE CIVIL

- 5.- Que evidentemente se acredita, con las copias fotográficas de fojas dieciséis a veintidós, -no objetadas- la existencia de "daños" en los productos; daños que deben indemnizarse.
- 6.- Que el actor acreditó, con el documento acompañado a fojas seis, que por la compra de los sofás, canceló la suma de \$773.981.-
- 7.- Que el sentenciador, apreciando la prueba rendida, de acuerdo a la sana crítica, regulará prudencialmente el daño a otorgarse en \$ 300.000; indemnización que para que sea completa, deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadísticas, considerándose como índice base el del mes de abril de 2015 y hasta aquel índice correspondiente al mes anterior al pago efectivo de la indemnización.-
- 8.- Que respecto de los otros rubros demandados, el actor no rindió prueba alguna para acreditar su existencia.-

LO BARNECHEA 18 DE ENERO DE 2017
CONFORME CON SU ORIGINAL

glaum

TV. CARRERA 11
Y VISTOS, además lo establecido en la Ley Nº 18.287 y artículos 14 y siguientes de la Ley Nº 19.496,
SE DECLARA: //

a) SE CONDENA a Comercial Eccsa S.A., a cancelar una multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de notificada que sea ésta sentencia, bajo apercibimiento legal.-

b) SE ACOGE la demanda civil deducida por don José Javier Irureta Uriarte, sólo en cuanto se condena a Comercial Eccsa S.A., a pagarle la suma de Trescientos mil pesos, como única y total indemnización, con más el reajuste determinada en la presente sentencia, desechándose en lo demás.- -

Ejecutoriada que sea ésta sentencia, ofíciase a Servicio Nacional del Consumidor, para ponerla en su conocimiento.-

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

DICTADA POR DON GUSTAVO MONTERO HECHENLEITNER, JUEZ.

AUTORIZA DON ALFREDO FOSTER MUJICA, SECRETARIO-ABOGADO.

LO BARREREA 18 DE ENERO DE 2017
CONFORME CON SU ORIGINAL

976-41.

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos 4º, 5º y 7º, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º.- Que de los documentos acompañados por la actora en el segundo otrosí de la acción que dedujera, que corren a fojas 6 y siguientes de autos, fluye con claridad que ésta compró tres sofás de segunda selección en Comercial Eccsa S.A., el día 17 de diciembre de 2015 y, le fueron entregados en su domicilio el día 18 de diciembre del mismo año.

2º.- Que la demandante ha indicado que debido a las fiestas de fin de año y las vacaciones, recién el día 7 de febrero de 2016, procedió a desembalar los muebles referidos, percatándose de los daños que éstos presentaban, sin haberse enterado que lo que había adquirido, era de segunda selección.

3º.- Que las alegaciones referidas en el motivo anterior que efectúa la actora, denotan gran despreocupación de su parte al no observar que la guía de despacho, cuya copia corre a fojas 7 de autos, presenta un timbre que reza lo siguiente: "Todo producto segunda selección no está sujeto a cambio ni devolución" y, por otra parte, no ha acreditado de modo alguno que efectivamente procedió a desembalar los muebles en la fecha que indica.

4º.- Que en los términos del artículo 14 de la Ley N° 19.496, el proveedor será eximido de las obligaciones derivadas del derecho de opción que se establece en los artículos 19 y 20 de la misma ley, sin

LC BARNECHEA 18 DE ENERO DE 2017
CONFORME CON SU ORIGINAL

[Firma manuscrita]

perjuicio de aquellas que hubiera contraído el proveedor en virtud de la garantía otorgada al producto, cuando ha tomado conocimiento el comprador de que en la especie, se trataba de bienes de segunda selección. Al efecto, como ya se señalara, cabe tener presente que la guía de despacho, antes indicada, señalaba con toda claridad que los sofás eran de segunda selección. Tampoco existen antecedentes que permitan presumir siquiera que se hubiera otorgado una garantía a las especies vendidas bajo la modalidad antes anotada.

5°.- Que el derecho de opción, a que se ha hecho referencia en el motivo anterior está establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 19.496 y, por el primero de ellos, el consumidor tiene derecho a la reposición del producto u optar por la bonificación de su valor en la compra de otro o por la devolución del precio y, respecto de la segunda disposición citada, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada, todo ello sin perjuicio de la indemnización correspondiente.

En el caso de marras, el producto adquirido por el demandante, era de "segunda selección", hecho conocido por el actor, por lo que, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 19.496, el proveedor está eximido de las obligaciones de opción, ya referidas.

6°.- Que la actora ha presentado la correspondiente acción infraccional, en la que además de solicitar se imponga multas a la demandada, deduce en su contra demanda de indemnización de perjuicios, comprendiendo esta, incluso el daño moral.

7°.- Que así las cosas, no se vislumbra infracción alguna imputable al proveedor demandado, por lo que necesario será en definitiva revocar la sentencia en alzada.

Por estas consideraciones y de conformidad además, con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se **revoca** la sentencia apelada de dos de agosto de dos mil dieciséis, escrita

LO BARNICHEA 18 DE ENERO DE 2017
CONFORME CON SU ORIGINAL

7/1/17

a fojas 39 y siguientes de autos, y en consecuencia se deja sin efecto la multa impuesta a la demandada y se niega lugar a la acción civil deducida por la actora.

Dése cumplimiento en su oportunidad al artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrese y devuélvase.

Redacción Ministro Sra. Solís.

Nº Policía Local 1621-2016.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Iltna. Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada por la Ministro señora Gloria Solís Romero y Ministro (S) señora Elsa Barrientos Guerrero.

LO BARNECHEA 18 DE ENERO DE 2017
CONFORME CON SU ORIGINAL

of. M.

